

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 7 de noviembre del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Daniel González Escobar
Demandado	Instituto Colombiano de Ballet Clásico - Incolballet
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2023 00346 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2281

Santiago de Cali, 7 de noviembre de 2023

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

De otra parte, se solicita al apoderado judicial de la parte demandante, que en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 registre su dirección de correo electrónico ante el **Registro Nacional de Abogados**, la cual debe coincidir con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito inaugural, lo cual no sucede en el presente proceso, porque los correos aportados no coinciden con el del Registro Nacional de Abogados.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda** expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el particular, se precisa que el libelo gestor consagra en la pretensión 1., no se indica el extremo final de sus servicios, de igual manera en las pretensiones de condena a., c., d., f., de los años 1999 a 2019 no se especifican los extremos temporales de los mismos.

La pretensión “h” es reiterativa respecto del cobro de las vacaciones, primas de servicios e intereses a las cesantías, del año 2019, cobradas en los literales a, c y f.

El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que en los hechos 23 se consignaron valoraciones subjetivas en los hechos 3, 22, 24, 25, se indicaron razones o fundamentos de derecho, los cuales se deberán eliminar o plasmar en su acápite pertinente.

Aunado a lo anterior, lo consagrado en el numeral 1. Y 30. no constituyen como tal un hecho jurídicamente relevante que pueda ser objeto de pronunciamiento alguno.

El artículo 25 numeral 9 del CPT, precisa que la demanda debe incluir, **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**.

En el particular sea lo primero indicar, que los documentos relacionados como documentales se deben individualizar esto es indicar a quien pertenecen, igualmente se deberán consagrar y enumerar independientemente cada una de ellos, indicando a quien pertenecen y consagrándolos en orden cronológico de acuerdo a su correspondiente fecha de emisión.

Respecto al poder especial otorgado a los doctores Carlos Arturo Cobo García y a la doctora Yanires Cervantes Polo se tiene que en dicho poder no se aclara cual, si el primero actuará como apoderado principal y la segunda como apoderada sustituta, por lo que se le requiere para que aclaren dicha situación.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

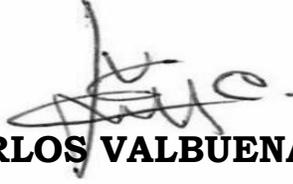
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerse de **RECONOCER** el derecho de postulación, conforme al poder otorgado, a la abogada Yanires Cervantes Polo identificada con cédula de ciudadanía No. 30.989.572 y portador de la Tarjeta Profesional 282.578 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como apoderada de la parte demandante, hasta tanto se aclare lo indicado en la parte motiva.

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/11/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria